
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Anneris Dahiana Amparo Díaz.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	G4S Cash Solutions, S.A.
Abogados:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Mármol Sanlley.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anneris Dahiana Amparo Díaz, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-011, de fecha 1° de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 1° de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Ernesto Mateo Cuevas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210365-0 y 001-0127761-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Centro Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Anneris Dahiana Amparo Díaz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787207-7, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 75, barrio la Zurza, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial G4S Cash Solutions, SA., constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Ernesto Pou Henríquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145431-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, fue quien dictó la sentencia de primer grado, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, Anneris Dahiana Amparo Díaz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, horas extras, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, así como la prevista en el ord. 3° del artículo 95 del citado texto legal, contra la sociedad comercial G4S Cash Solutions, SA., Ernesto Pou y Javier Estupiñán, los cuales, posteriormente, demandaron en validez de oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 389/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, la cual excluyó a Ernesto Pou y Javier Estupiñán, rechazó la indicada oferta real de pago por no cumplir los requisitos legales, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, acogió con modificaciones la demanda y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Anneris Dahiana Amparo Díaz e incidentalmente por la sociedad comercial G4S Cash Solutions, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-011, de fecha 1° de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y validad en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada y se declara liberada a la empresa de la deuda reclamada y se ordena a la trabajadora ANNERIS DAHIANA AMPARO DIAZ, a retirar de la Oficina Dirección General de Impuesto Internos (DGII) correspondiente la suma ofertada. TERCERO:* *Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. CUARTO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”;(Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley y la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los mismos. Violación al derecho de defensa (artículo 68 de la Constitución de la República). Motivos insuficientes, confusos, superfluos y contradictorios, equivalente a falta de motivos. Violación al artículo 534 del código de trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 4 de junio de 2012, momento en que estaba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y ordenó a la trabajadora recibir los valores de la oferta real de pago ascendentes a la suma de cuarenta y un mil quinientos veinticinco pesos con 02/100 centavos (RD\$41,525.02), siendo este el total de las condenaciones, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, dada la naturaleza de esta decisión.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anneris Dahiana Amparo Díaz,

contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-011, de fecha 1^o de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.